

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, abril (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00191** 00

Demandante: YESENIA MARIA TOBIAS MORENO

Demandado: CESAR OSCAR TOBIAS ESTRADA; CARLOS MARIO, ALEJANDRO TADEO y ÁLVARO ENRIQUE ISAZA SERRANO; LOURDES, MARIA ISABEL ISAZA ARAUJO HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ALEJANDRO ISAZA LAFAURIE

1. Subsana la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior por sustracción de materia se torna innecesario cualquier pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración presentada.

2. Por reunir los requisitos establecidos en el 82 y s.s. C. G. del P. se procederá a su admisión. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por YESENIA MARIA TOBIAS MORENO a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de CESAR OSCAR TOBIAS ESTRADA y, la de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD formulada en contra de la señora MARIA C. MUÑOZ madre del presunto padre biológico del demandante señor RAUL PÍO ISAZA MUÑOZ

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los demandados en la forma establecida en el artículo 391 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 386 -2 C. G. de P. se ordena la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN entre las partes. Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta la paternidad e impugnación alegada

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NO ACCEDER por sustracción de materia a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

SEXTO: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e23f6b661e9da7984b02da90691e86a21532ee3a845ca17a3d2c3197a6460eb
Documento generado en 06/04/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>